DISSÊRTUM
e-ISSN: 2344-8180
Vol. 27 • Núm. 1 (2026) • 1 - 20

Derecho deportivo y derecho del deporte: una delimitación conceptual a partir del caso Fernando Uribe

Juan Camilo Angarita Avivi
Estudiante de 10° semestre
juananav@unisabana.edu.co

Recibido:
4 de octubre de 2025
Enviado a pares:
8 de octubre de 2025
Aceptado por pares:
11 de noviembre de 2025
Aprobado:
11 de noviembre de 2025

Para citar este artículo / To reference this article / Para citar este artigo

Angarita Avivi, J. C. (2026). Derecho deportivo y derecho del deporte: una delimitación conceptual a partir del caso Fernando Uribe. *Dissertum, 27*(1), 1-20. https://dissertum.unisabana.edu.co/index.php/rd/article/view/28363.

Resumen

El presente artículo examina los límites conceptuales del derecho deportivo a partir del estudio de la transferencia de los derechos deportivos de Fernando Uribe de la Corporación Club Deportivo Cortuluá a Atlético Nacional S.A. Su objetivo general es explicar cuáles son los límites doctrinales de esta rama del derecho a la luz de este caso. Para desarrollar dicho objetivo, se plantean tres objetivos específicos: en primer lugar, definir los conceptos de derecho deportivo y derecho del deporte; en segundo lugar, exponer los hechos jurídicamente relevantes del caso de Fernando Uribe; y, finalmente, analizar el convenio de transferencia de derechos deportivos de Fernando Uribe a la luz de la exigibilidad de las obligaciones. Así las cosas, se espera que esta investigación contribuya a clarificar la distinción entre derecho deportivo y derecho del deporte, categorías frecuentemente utilizadas de manera indistinta, pero que presentan diferencias relevantes desde una perspectiva dogmática.

Palabras clave: TAS; industria del deporte; transferencias deportivas; obligaciones contractuales; divisas; arbitraje internacional.

Abstract

This article examines the conceptual boundaries of sports law through the study of the transfer of Fernando Uribe's sports rights from Corporación Club Deportivo Cortuluá to Atlético Nacional S.A. Its general objective is to explain the doctrinal limits of this branch of law in light of this case. To achieve this aim, three specific objectives are proposed: first, to define the concepts of sports law and law of sport; second, to present the legally relevant facts of the

Fernando Uribe case; and finally, to analyze the sports-rights transfer agreement concerning Fernando Uribe in terms of the enforceability of obligations. Accordingly, this research is expected to help clarify the distinction between sports law and law of sport, categories that are often used interchangeably yet entail relevant differences from a dogmatic perspective.

Keywords: CAS; sports industry; sports transfers; contractual obligations; currencies; international arbitration.

INTRODUCCIÓN

Hace algunos años, los estudios jurídicos se centraban en el derecho interno y en unas pocas ramas del derecho. En las últimas décadas, el derecho ha experimentado un crecimiento exponencial y una creciente especialización que ha dado lugar al surgimiento de nuevas ramas. Estos fenómenos han generado constantes debates acerca de si tales áreas verdaderamente constituyen ramas autónomas o si se trata simplemente de la aplicación de normas de otras especialidades. Estas discusiones han acompañado el desarrollo de ramas como el derecho ambiental, el derecho médico, el derecho del entretenimiento, el *fashion law* y el derecho deportivo. Aunque para algunos estas discusiones puedan parecer innecesarias, lo cierto es que es trascendental para determinar las reglas por aplicar en un caso en concreto, o la competencia del tribunal que conocerá el caso.

En este contexto, este artículo se propone responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿cuáles son los límites doctrinales del derecho deportivo a la luz de la transferencia de Fernando Uribe de la Corporación Club Deportivo Cortuluá al Atlético Nacional S.A.?

La anterior pregunta de investigación se justifica por dos aspectos. El primero, los conceptos de derecho deportivo y derecho del deporte suelen emplearse de manera indistinta, a pesar de que, como se explicará más adelante, responden a enfoques teóricos distintos para el estudio jurídico de la reglamentación del deporte. Y el segundo, la claridad conceptual permitirá determinar de manera más fácil las normas aplicables y el tribunal competente en cada caso concreto.

El desarrollo y la presentación de resultados de este trabajo se lleva a cabo bajo una metodología de tipo descriptivo. A través de esta, se procura puntualizar los límites conceptuales del derecho deportivo, y sus rasgos más importantes dentro de la transferencia de Fernando Uribe de la Corporación Club Deportivo Cortuluá al Atlético Nacional S.A.

Este escrito se desarrollará en tres secciones. En la primera, se abordarán las nociones doctrinales del derecho deportivo y del derecho del deporte, a través de un breve recorrido por la evolución del deporte, y de un análisis de las distintas clases de reglas que existen, de los diferentes tribunales deportivos y de los tipos de sanciones. En la segunda, se expondrá uno de los casos más relevantes del fútbol profesional colombiano, en el que fue necesario complementar los conocimientos en derecho deportivo con conocimientos de otras ramas del derecho. Finalmente, se analizará el convenio de transferencia de derechos deportivos de Fernando Uribe a la luz de la exigibilidad de las obligaciones, considerando la moneda de pago y la modalidad obligacional.

1. DEL JUEGO A LA INDUSTRIA DEPORTIVA

La Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) informó que "cerca de 1.500 millones de personas en todo el mundo presenciaron una vibrante final entre Argentina y Francia".[1] Esto significa que aproximadamente una de cada cinco personas en el mundo observó dicho evento deportivo. Ante estas impactantes cifras surge un interrogante: ¿a qué se debe el interés de tantas personas en el deporte?

Un estudio realizado por la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Isabel I (FCSUII) explica que el deporte siempre ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad. Por ello, resulta pertinente realizar un breve recorrido por su evolución histórica, con el fin de contextualizar y comprender el fenómeno deportivo contemporáneo y las categorías jurídicas que de él se desprenden.

1.1. Evolución histórica y reglamentación del deporte

Según el estudio de la Universidad Isabel I, en sus orígenes el deporte "tenía una expresión meramente espiritual y de reconocimiento social" y "solo había una diversión por competir y conseguir logros".[2] Posteriormente, las corrientes surgidas en el Renacimiento reconocieron la importancia del cuidado del cuerpo y la salud en la práctica deportiva, provocando un incremento de la actividad física y democratizando las actividades deportivas.

Con el paso del tiempo, el deporte adquirió un marcado carácter competitivo, que lo hizo atractivo para millones de aficionados, en quienes despierta emociones y pasiones intensas. Sin embargo, este mismo carácter competitivo hizo necesario abogar por condiciones de mayor justicia en las competencias. En consecuencia, el deporte atravesó un proceso de reglamentación "atendiendo a este rasgo de deporte como competición",[3] con el propósito de que todos los participantes conocieran las reglas y de eliminar los distintos elementos culturales que, en cada región, se habían incorporado.

Durante este proceso, se fue "decantando y diferenciando al deporte propiamente dicho de otra serie de luchas o actividades agonísticas, como los rituales místicos y religiosos, las gestas y los torneos militares, así como los juegos, certámenes y esparcimientos populares".[4]

1 Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), "Un mes después: 5.000 millones interactuaron con la Copa Mundial de la FIFA Catar 2022", *FIFA News*, 2023, https://inside.fifa.com/es/tournaments/mens/worldcup/qatar2022/news/un-mes-despues-5-000-millones-interactuaron-con-la-copa-mundial-de-la-fifa

2 Facultad de Ciencias de la Salud, Universidad Isabel I, "Historia del deporte: origen y evolución a través de los años", Universidad Isabel I, 2022, https://www.ui1.es/blog-ui1/historia-del-deporte-origen-y-evolucion-traves-de-los-anos#:~:text=La%20historia%20del%20deporte%20comienza,que%20imperan%20en%20la%20actualidad

3 Eduardo Gamero Casado, *Fundamentos de Derecho deportivo (Adaptado a estudios no jurídicos)*, Madrid, Tecnos, 2012, 55.

4 *Idem*.

Esto permite afirmar que, en la actualidad, la reglamentación es el elemento que diferencia a las disciplinas deportivas de la simple actividad física.

En esa misma línea, autores como Gamero Casado sostienen que "el derecho forma parte indisociable" [5] del fenómeno deportivo. De manera concordante, Giraldo Hernández y Fernández Aguilera señalan que "si no hay normas no hay deporte […] hay unas personas simplemente haciendo una actividad física sin ningún tipo de regulación, entonces están haciendo actividad física y no practicando deporte".[6]

1.2. Reglas lúdicas, derecho deportivo y derecho del deporte

Producto de este proceso surgieron las denominadas reglas lúdicas, entendidas como "las normas de juego […] que aplican los oficiales de campo".[7] En otras palabras, cada disciplina deportiva cuenta con características propias que deben observarse durante su ejecución y que se encuentran contenidas en sus reglamentos, los cuales son aplicados por árbitros, jueces o jurados en el desarrollo mismo de la competición.

Ejemplos claros de estas normas son, entre otros: la regla del fuera de lugar en el fútbol; el límite de 24 segundos para la posesión del balón en baloncesto; la prohibición de tocar más de tres veces consecutivas el balón sin enviarlo al campo contrario en voleibol; o la obligación de realizar al menos una parada para el cambio de neumáticos en competencias de Fórmula 1.

Los principales conocedores de estas normas deberían ser, de manera natural, los oficiales de campo, los deportistas y los entrenadores. Por el contrario, los tribunales deportivos poseen un conocimiento limitado sobre dichas normas, ya que tradicionalmente se han excluido del ámbito de su competencia, bajo la premisa de que "en los juzgados no se pueden cambiar los resultados que ocurren en el campo de juego".[8]

No obstante, las reglas lúdicas resultan insuficientes para regular la totalidad del fenómeno deportivo, dado que el deporte trasciende los escenarios deportivos, debido a su capacidad de influencia. A modo de ejemplo, el objetivo de los primeros juegos olímpicos celebrados en Grecia era "pacificar una época de crisis política y económica". [9]

De manera similar, reconocidas organizaciones internacionales como la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) colaboran con importantes organizaciones del mundo del deporte, como el Comité Olímpico Internacional (COI), al considerar

5 *Idem*.

6 César Giraldo Hernández y Luis Fernández Aguilera, *Introducción al derecho deportivo y derecho del deporte*, Yopublico, 2018, p. 25.

7 *Idem*.

8 *Idem*.

9 Facultad de Ciencias de la Salud, Universidad Isabel I, "Historia del deporte: origen y evolución a través de los años", *op. cit*.

que "el deporte es mucho más que una actividad de ocio. Es una oportunidad para sanar, desarrollarse y crecer".[10] En este sentido, promueven "aprovechar el poder del deporte y el Movimiento Olímpico para ayudar y proteger a los niños y jóvenes desplazados por la fuerza".[11]

En el ámbito económico también se evidencia una influencia significativa. En consecuencia, el *marketing* deportivo "ha vivido un fuerte crecimiento; cada vez se usa más y se invierte más dinero en él".[12] Por esto, eventos deportivos como la Copa Mundial de la FIFA, los Juegos Olímpicos, la NBA, la UEFA Champions League, los torneos ATP Masters 1000, la Fórmula 1 o el Super Bowl se han transformado en auténticos espacios publicitarios para publicitar los mejores comerciales del año.

Un ejemplo claro es el Super Bowl, en el cual durante el año 2020 "se llegó a pagar una media de 5,6 millones de dólares por los 30 segundos de un *spot* de publicidad que aparece en el descanso".[13] A primera vista, esta cifra puede parecer excesiva; sin embargo, resulta razonable al observar que "Coca-Cola vendió 197% más gracias al Super Bowl".[14] Lo anterior demuestra que las marcas que invierten en *marketing* deportivo no solo recuperan su inversión, sino que, en muchos casos, obtienen ganancias significativas.

En este contexto, Giraldo y Aguilera explican que "la industria del deporte es la actividad económica desarrollada alrededor del deporte".[15] Como se ha mencionado, las reglas lúdicas no son suficientes para regular todas las relaciones que emergen de esta industria, razón por la cual adquieren relevancia el derecho del deporte y el derecho deportivo.

El derecho del deporte es una clasificación conceptual, no una nueva rama, utilizada para referirse a "la aplicación de todas las ramas del derecho al mundo del deporte".[16] En este sentido, no puede perderse de vista que el derecho es un sistema conjunto de normas que no pueden estudiarse de forma aislada, y que diversas situaciones derivadas del fenómeno deportivo requieren la aplicación de normas propias de otras especialidades y de los principios generales del derecho.

10 Acnur, "Comité Olímpico Internacional", UNHCR, 2023, https://www.acnur.org/comite-olimpico-internacional.html

11 *Idem*.

12 Meijomil, "Marketing deportivo o publicidad deportiva: qué es, tipos y ejemplos", *InboundCycle*, 28 de febrero de 2024, https://www.inboundcycle.com/blog-de-inbound-marketing/marketing-deportivo-que-es

13 *Idem*.

14 Informa BTL, "Hay vencedor: Coca-Cola vendió 197% más gracias al Super Bowl", 3 de febrero de 2020, https://www.informabtl.com/hay-vencedor-coca-cola-vendio-197-mas-gracias-al-super-bowl/

15 Giraldo Hernández y Fernández Aguilera, *Introducción al* Derecho Deportivo y Derecho del Deporte, *op. cit*., p. 22.

16 *Ibid*., 21.

Ejemplos de lo anterior son: los contratos laborales de deportistas y entrenadores; los procesos penales derivados de conductas delictivas cometidas en eventos deportivos o al interior de instituciones deportivas; los contratos publicitarios vinculados al deporte; la constitución societaria de clubes y equipos profesionales.

Estos temas también han sido excluidos del ámbito de competencia de los tribunales deportivos, pues como se trata de la aplicación de normas de otras especialidades a esta industria, deberán ser tribunales de dicha especialidad quienes conozcan del caso.

Por su parte, el derecho deportivo constituye una rama autónoma del derecho, compuesta por aquellas "normas que regulan la práctica del deporte",[17] también denominadas como *lex sportiva.* Estas normas, en su mayoría de origen privado, surgieron ante la inexistencia de regulaciones capaces de reglamentar situaciones "que ocurren dentro de la esfera de la práctica del deporte y no dentro de la industria del deporte".[18]

En consecuencia, el derecho deportivo regula situaciones intrínsecamente vinculadas a la práctica deportiva que se presentan fuera del terreno de juego y que no pueden resolverse adecuadamente mediante la aplicación de normas pertenecientes a otras especialidades jurídicas. A modo de ejemplo pueden mencionarse: los casos de dopaje, los contratos de transferencia de jugadores, o el pago de indemnizaciones por derechos de formación.

Debido a su especialidad, en caso de que surjan controversias, estas no serán conocidas por tribunales ordinarios, sino por tribunales deportivos, los cuales, por su formación técnica y conocimiento específico de la normativa deportiva, resultan competentes para su correcta interpretación y aplicación.

1.3. Concurrencia de órdenes normativos y principios aplicables

Teniendo en cuenta la aproximación expuesta, surge una inquietud: ¿existen situaciones en las que sea posible la aplicación concurrente del derecho deportivo, del derecho del deporte y de las reglas lúdicas?

Para responder este interrogante, resulta útil recurrir a un ejemplo práctico: un jugador agrede gravemente a otro en el desarrollo de una competición deportiva. En primer lugar, las reglas lúdicas sancionarían dicha conducta con la expulsión inmediata del infractor del encuentro correspondiente. En segundo lugar, desde la órbita del *derecho deportivo*, el órgano disciplinario competente podría imponer sanciones adicionales, tales como la suspensión por un número determinado de encuentros, la prohibición temporal de ejercer actividades relacionadas con el deporte, la restricción de ingreso a recintos deportivos o la imposición de multas. Por su parte, el *derecho del deporte* permitiría abordar la conducta desde otras ramas. Así, desde la vía penal, la agresión podría configurar el delito de lesiones personales;

17 *Ibid*., 24.

18 *Ibid*., 21.

mientras que desde la vía civil, el deportista agredido estaría facultado para reclamar la reparación de los perjuicios causados, tales como el lucro cesante y el daño emergente.

De lo anterior se concluye que la aplicación de una de estas categorías normativas no excluye a las demás, puesto que cada una de ellas se ocupa de aspectos distintos del mismo hecho, responde a finalidades diferentes y es aplicada por autoridades diversas.

Ahora, al aplicar cualquiera de estas normas resulta indispensable observar los principios generales del derecho, tales como la buena fe, la presunción de inocencia, la razonabilidad, la proporcionalidad, la igualdad, el *non bis in idem* y la dignidad humana. Estos principios tienen carácter transversal y, por tanto, deben observarse en la aplicación de cualquier tipo de norma que incida en el fenómeno deportivo, incluidas las reglas lúdicas, el derecho deportivo y el derecho del deporte.

En este contexto, surge la pregunta acerca de si la concurrencia de sanciones del ejemplo vulnera el principio del *non bis in idem*. La respuesta es negativa. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-620 de 2001, precisó que "el *non bis in idem* no implica que una persona no pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho".[19]

Precisamente, esto es lo que ocurre en el ejemplo planteado, en el cual el deportista podría ser objeto, por un mismo comportamiento, de hasta cuatro sanciones de distinta naturaleza: una de carácter lúdico, una de carácter disciplinariodeportivo, una de naturaleza civil y otra de naturaleza penal. Ello es posible en la medida en que cada sanción es impuesta por una autoridad diferente, con fundamento en normas diversas y persiguiendo finalidades jurídicas claramente diferenciadas.

En conclusión, la respuesta al interrogante planteado al inicio de este apartado es que el interés de tantas personas en el deporte se explica porque, en la actualidad, este es mucho más que una simple forma de diversión. El deporte se ha convertido en una competencia compleja, organizada y altamente emocionante, en gran medida gracias a la existencia de reglas que cumplen un rol fundamental para garantizar su correcto y justo funcionamiento.

Adicionalmente, la interpretación y aplicación de estas normas no solo condicionan el desarrollo de la competencia, sino que también suelen dar lugar a estrategias innovadoras y a controversias jurídicas y deportivas que mantienen al deporte en el centro de atención de millones de personas alrededor del mundo. En este sentido, el conocimiento integral de las distintas clases de reglas que convergen en el fenómeno deportivo resulta de incalculable importancia para comprender su funcionamiento y sus múltiples implicaciones.

A partir de lo anterior, en el apartado siguiente se analizará uno de los casos más relevantes del fútbol profesional colombiano, en el cual fue necesario articular el derecho

19 Corte Constitucional, Sentencia C-620 de 13 de junio de 2001, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-620-01.htm

deportivo con normas propias de otras ramas del derecho, evidenciando así la coexistencia y complementariedad de los distintos sistemas normativos estudiados.

2. EL CASO FERNANDO URIBE

El caso objeto de análisis en este apartado corresponde a una disputa jurídica entre los clubes colombianos Corporación Club Deportivo Cortuluá (Cortuluá) y Atlético Nacional S.A. (Atlético Nacional), surgida como consecuencia del traspaso, en el año 2012, de los derechos deportivos del jugador de fútbol Fernando Uribe. Este caso resulta particularmente relevante, en la medida en que permite evidenciar cómo el derecho deportivo se nutre y se complementa con otras ramas de derecho, dado que para su resolución fue determinante la aplicación de las teorías propias de las obligaciones monetarias del derecho civil.

Antes de abordar el análisis de fondo, es necesario precisar que los convenios de traspaso de derechos deportivos son propios de la dinámica del fútbol. En consecuencia, y de acuerdo con lo desarrollado en el apartado anterior, para su interpretación y aplicación deben observarse primordialmente las normas propias del derecho deportivo.

Una de las disposiciones relevantes en esta materia es la Ley 181 de 1995,[20] cuyo artículo 34 define el concepto de derechos deportivos como "la facultad que tienen los Clubes Deportivos de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva".

No obstante, esta definición resulta imprecisa, pues los derechos deportivos se componen de dos elementos: los derechos federativos y los derechos económicos. La definición contenida en el artículo 34 de la Ley 181 de 1995 solamente hace alusión a los derechos federativos, entendidos como aquellos que permiten que el jugador pueda representar deportivamente al club, y que el club pueda exigir exclusividad en dicha labor.

Tal imprecisión fue posteriormente subsanada por la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-320 de 1997 incorporó el componente económico al señalar que "los clubes que son titulares de la carta de un jugador pueden transferir al deportista a otro club, por un determinado precio, y conforme a las regulaciones de la federación respectiva".[21] De esta manera, los derechos económicos se relacionan con la posibilidad del club de percibir un monto económico por las transferencias de este jugador.

Ahora bien, no puede perderse de vista que, conforme a lo explicado en el apartado anterior, cuando se trata de la interpretación o aplicación de normas propias del derecho deportivo, los órganos competentes para conocer de las controversias surgidas son los *tribunales deportivos*. En este sentido, el parágrafo tercero del artículo 50 de los Estatutos de

20 Congreso de Colombia, Ley 181 de 18 de enero de 1995.

21 Corte Constitucional, Sentencia C-320 de 3 de julio de 1997, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-320-97.htm

la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor) delega en los Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) la tarea de determinar las competencias de algunas comisiones asesoras, entre ellas, la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ).

Por su parte, los Estatutos de la FCF, en su artículo 69, asignan a la CEJ la función de "supervisar el cumplimiento del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores expedidos por FIFA y por la Federación". Teniendo presente esto, puede corroborarse que en el caso concreto la CEJ Dimayor es la competente para resolver este conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se expondrán los hechos relevantes de la disputa jurídica surgida entre los clubes colombianos Corporación Club Deportivo Cortuluá S.A. y Atlético Nacional S.A.

2.1. La demanda

En el caso concreto, la Corporación Club Deportivo Cortuluá S.A. cedió al Club Atlético Nacional S.A. el derecho a exigir al jugador Fernando Uribe exclusividad en la prestación de sus servicios profesionales. A cambio de dicha cesión, las partes pactaron que, "en un futuro, por la eventual transferencia del jugador, Cortuluá percibiría […] un beneficio económico del 50% de 10.000.000 de dólares, es decir, 5.000.000 de dólares".[22]

No obstante, el jugador Fernando Uribe "no fue transferido, sino que terminó su contrato de trabajo, pudo disponer libremente de sus derechos deportivos para vincularse con otro club. Esta situación generó […] una demanda ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor".[23] Esta situación dio lugar a que Cortuluá considerara que se había producido un incumplimiento contractual por parte de Atlético Nacional, al no recibir el pago de los cinco millones de dólares pactados. En consecuencia, Cortuluá interpuso demanda ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor (CEJ Dimayor).

2.2. Decisiones de los tribunales deportivos de Colombia

La CEJ Dimayor admitió la demanda el 13 de abril de 2016, y mediante la Resolución 003 del 10 de abril de 2018, declaró que "el club Atlético Nacional S.A. le adeuda a la Corporación Club Deportivo Tuluá la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES (US 5.000.000), más los intereses legales generados". Adicionalmente, impuso como sanción "inhabilitar al club ATLÉTICO NACIONAL S.A. para inscribir, a cualquier título, jugadores aficionados o profesionales provenientes de otros clubes, a menos que obtenga el paz y salvo del acreedor o sea habilitado por la Comisión del Estatuto del Jugador".[24]

22 Félix Burgo Méndez, "Intervención Universidad Externado Expediente T-8432469-AC", Observatorio Constitucional, 2022, p. 6, https://observatorio-constitucional.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/70/2022/09/Intervencion-Universidad-Externado-Expediente-T-8432469-AC.pdf

23 *Idem*.

24 Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor, Resolución 003 de 10 de abril de 2018.

Contra dicha decisión, Atlético Nacional interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación. La CEJ Dimayor resolvió no reponer la decisión y, mediante auto del 5 de diciembre de 2018,[25] la CEJ de la Federación Colombiana de Fútbol (CEJ FCF) confirmó íntegramente la Resolución 003 de 2018.

2.3. El Tribunal Arbitral del Deporte

Posteriormente, Atlético Nacional acudió al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS - Tribunal arbitral du sport), donde obtuvo como medida cautelar la suspensión provisional de la sanción que le impedía inscribir jugadores, mientras se resolvía el proceso arbitral.

El laudo arbitral TAS 2018/A/6057,[26] proferido el 12 de marzo de 2020, modificó sustancialmente la decisión adoptada por los órganos deportivos colombianos, condenando a Atlético Nacional al pago de USD 150.000, en lugar de los cinco millones de dólares inicialmente ordenados. El laudo estableció, además, que en caso de incumplimiento de dicho pago, el club podría ser nuevamente sancionado con la inhabilitación para inscribir jugadores. Atlético Nacional procedió al pago de esta suma, dejando constancia ante la Dimayor.

2.4. El Tribunal Federal Suizo

Sin embargo, Cortuluá interpuso recurso de anulación contra el laudo arbitral ante el Tribunal Federal Suizo, argumentando que el TAS carecía de competencia para pronunciarse sobre el caso.[27] En su decisión, "el Tribunal Federal Suizo, entendió que la doble instancia reconocida en la reglamentación de la FCF dejaba claro que no podría surtirse una segunda apelación",[28] razón por la cual el TAS "no era competente y no tenía la jurisdicción"[29] para conocer del asunto. En consecuencia, el laudo arbitral TAS 2018/A/6057 fue anulado, lo que implicó el restablecimiento de la decisión adoptada por la CEJ FCF, esto es, la obligación de Atlético Nacional de pagar los USD 5.000.000, así como la reactivación de la sanción de inhabilitación para inscribir jugadores.

25 Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), Auto que resuelve apelación de la Resolución 003 de 5 de diciembre de 2018.

26 Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), Laudo TAS 2018/A/6057 de 12 de marzo de 2020.

27 El TAS está sometido a las leyes suizas porque la sede oficial se encuentra en Lausana (Suiza), entre ellas, la Ley Federal de Derecho Internacional Privado Suizo (LDPI), Según esta ley, el Tribunal Federal Suizo, al no ser una instancia, puede revisar los laudos del TAS, los cuales tienen un carácter definitivo, aunque puede anularlos por temas procesales y formales. Al respecto se pueden consultar GHER Sport, "La anulabilidad de los laudos del TAS ante el Tribunal Federal Suizo", 2023, https://ghersports.com/la-anulabilidad-de-los-laudos-del-tas-ante-el-tribunal-federal-suizo/; Marcelo Bee Sellarès, "El recurso de anulabilidad de los fallos del TAS ante el Tribunal Federal Suizo", 2021, *Iusport.com*, https://iusport.com/upload/files/01_2021/3178_marcelo-b-sellares-recurso-laudos-tas-tribunal-suizo-2021.pdf

28 Burgo Méndez, "Intervención Universidad Externado Expediente T-8432469-AC" 8, cit.

29 Laura López Martínez, "Paso a paso: así es el caso de Fernando Uribe que tiene en jaque a Nacional". *Caracol Radio*, 2021, https://caracol.com.co/radio/2021/07/17/deportes/1626497963_198454.html

2.5. La Corte Constitucional

A raíz de esta situación, varios jugadores de Atlético Nacional que no podían ser inscritos consideraron que la sanción vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de escoger profesión u oficio y al trabajo en condiciones dignas. En consecuencia, interpusieron acciones de tutela, las cuales fueron declaradas improcedentes en primera y segunda instancia.

Posteriormente, estas acciones fueron seleccionadas para revisión por la Corte Constitucional, que se pronunció mediante la Sentencia T-464 de 2022.[30] En dicha providencia, la Corte señaló que: i) "la acción de tutela es improcedente para pronunciarse sobre la legalidad del artículo 32 del EJFCF", que permite a la CEJ Dimayor sancionar a los clubes con la inhabilitación para inscribir jugadores ante el incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de un convenio deportivo sobre transferencias, pues el órgano competente para hacerlo es el Ministerio del Deporte, a quien conmina a pronunciarse al respecto dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia; ii) "existió configuración de carencia actual de objeto por hecho superado", ya que Cortuluá y Atlético Nacional realizaron un acuerdo de pago el 6 de agosto de 2021, último día de inscripción de jugadores, permitiendo así que los jugadores pudieran ser inscritos para participar en las competiciones; iii) "el derecho constitucional al deporte mantiene un vínculo estrecho con los derechos fundamentales de los futbolistas profesionales"; y iv) instó a las entidades deportivas "para que, en adelante, se abstengan de dar apertura a investigaciones disciplinarias y/o sancionar a clubes y jugadores por el hecho de ejercer la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales que consideren vulnerados".

No obstante, el análisis de estos aspectos constitucionales excede el objeto del presente apartado, el cual se concentra en el estudio de las obligaciones económicas derivadas del convenio deportivo y su tratamiento en el derecho deportivo y el derecho civil.

Como se mencionó, este caso resulta particularmente relevante en la medida en que, para su resolución, fue determinante la aplicación de las teorías propias de las obligaciones monetarias desarrolladas por el derecho civil. En efecto, la solución exigió un análisis específico sobre la moneda pactada en el convenio de transferencia y las consecuencias jurídicas derivadas de este pacto.

En ese sentido, el siguiente apartado analizará el convenio de transferencia a la luz de la exigibilidad de las obligaciones que de él se derivan. Para ello, se abordará, en primer lugar, la incidencia del pacto en moneda extranjera en la determinación de la moneda de pago y, por ende, en la posibilidad de exigir la prestación en dólares o su equivalencia en moneda nacional. En segundo lugar, se examinará la exigibilidad atendiendo a la modalidad de la obligación, con el fin de establecer si la prestación era efectivamente exigible y, en consecuencia,

30 Corte Constitucional, Sentencia T-464 de 16 de diciembre de 2022, https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-464-22.htm

si existió un incumplimiento contractual que justificara las sanciones impuestas por los órganos nacionales con fundamento en los perjuicios patrimoniales alegados por Cortuluá.

3. EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES

La exigibilidad constituye un eje central para la resolución del presente caso, en tanto permite precisar no solo cómo debía cumplirse la obligación, sino también cuándo se tornaba exigible. En efecto, la elección de una moneda extranjera como parámetro de referencia incide en la determinación de la moneda de pago, mientras que la estructura del pacto obliga a establecer si la obligación asumida por Atlético Nacional era exigible de manera inmediata, si dependía del vencimiento de un plazo, o si estaba supeditada al cumplimiento de una condición.

Por esta razón, en esta sección se estudiarán, de manera integrada, i) las razones jurídicas y económicas que explican el pacto en dólares y las consecuencias de dicha estipulación sobre la moneda de cumplimiento, conforme a las reglas del derecho civil aplicables a las obligaciones monetarias pactadas en moneda extranjera; y ii) la exigibilidad de la prestación a la luz de la clasificación de las obligaciones en puras y simples, a plazo o condicionales, con el propósito de determinar si el supuesto incumplimiento y las sanciones asociadas encontraba sustento en la naturaleza y exigibilidad real de la obligación debatida.

3.1. Moneda pactada y moneda de cumplimiento

En primer lugar, para comprender por qué el convenio de transferencia de derechos deportivos fue pactado en dólares, resulta pertinente examinar las características que hacen atractiva esta moneda para las partes que celebran este tipo de acuerdos. En particular, es necesario analizar los atributos que convierten al dólar —junto con el euro— en una moneda ampliamente aceptada en transacciones internacionales de alto valor económico.

Tal vez la característica más importante es que el dólar, junto con el euro, son consideradas monedas fuertes, en la medida en que "suelen tener una aceptación general y mantener su capacidad de pago, sin demeritarse de una manera importante con el paso del tiempo, lo cual provoca su recepción en los mercados mundiales".[31] En otras palabras, una moneda resulta especialmente atractiva en los mercados internacionales cuando logra preservar su poder adquisitivo, de modo que, con la misma cantidad de dinero, sea posible adquirir la misma o una cantidad cercana de bienes y servicios a lo largo del tiempo.

Adicionalmente, tanto el dólar como el euro son monedas fiduciarias, lo cual implica que "no tiene una estimación en sí misma, sino en cuanto representa un poder de compra, y por cuanto su aceptación depende de la confianza que en ella se deposita, confianza que deriva

31 Álvaro Mendoza Ramírez, *Obligaciones*, Bogotá, Temis, 2020, s. p.

del Estado que la emite, generalmente a través de bancos centrales".[32] En el caso del dólar estadounidense, dicha confianza se deposita en el Sistema de la Reserva Federal,[33] mientras que, en el caso del euro, esta recae en el Banco Central Europeo.[34] La solidez institucional de estos bancos centrales, su independencia, su mandato de estabilidad de precios y la gran confianza que existe en ellos explican que "ambas monedas se reservan en grandes cantidades en todo el mundo y se utilizan en muchos mercados extranjeros".[35]

En contraste, al analizar el comportamiento histórico del tipo de cambio del dólar estadounidense en Colombia desde 1990,[36] se evidencia que el peso colombiano —"moneda de curso forzoso y poder liberatorio en Colombia"[37]— ha experimentado una devaluación estructural frente al dólar. Mientras que a comienzos de la década de los noventa el tipo de cambio se ubicaba alrededor de los 650 pesos por dólar, en la actualidad este ha alcanzado niveles superiores a los 3.500 e incluso 4.000 pesos por dólar. Esta evolución refleja una menor estabilidad cambiaria y una confianza relativamente inferior de los mercados internacionales en el peso colombiano, en comparación con monedas de reserva como el dólar o el euro.

Lo anterior ocurre a pesar de que el Banco de la República, conforme al artículo 371 de la Constitución Política, ejerce las funciones de banca central en Colombia y goza de independencia formal. Sin embargo, factores estructurales de la economía colombiana, así como una mayor exposición a choques externos, han incidido en la persistente depreciación de la moneda nacional, lo cual limita su idoneidad como unidad de cuenta en contratos internacionales de largo plazo o de elevado valor económico.

En síntesis, el hecho de que los convenios de transferencia de derechos deportivos se pacten en dólares o en euros responde a la confianza que las partes depositan en estas monedas, a su sólido respaldo institucional y a su capacidad para mantener el poder adquisitivo en el tiempo. Estas características reducen el riesgo cambiario y aportan mayor seguridad jurídica y económica a las obligaciones asumidas en este tipo de contratos internacionales.

Ahora bien, puede surgir la duda de en qué moneda Atlético Nacional debe hacer el pago del monto acordado con Cortuluá, teniendo en cuenta que la moneda en que se pactó el convenio no es la moneda oficial de nuestro país. La respuesta a este interrogante dependerá

32 *Idem*.

33 El Sistema de la Reserva Federal es el banco central de los Estados Unidos, https://www.federalreserve.gov/espanol.htm

34 El BCE es el banco central de los países de la Unión Europea que utilizan el euro. https://www.ecb.europa.eu/ecb/html/index.es.html

35 Ryan Thaxton, "The top 10 strongest currencies in the world in 2022". *Forex.com*, 2023, https://www.forex.com/ie/news-and-analysis/what-is-the-strongest-currency-in-the-world/

36 Revista Dinero, "Dólar histórico en Colombia (1990-2026) - USD/COP", https://www.dineroeneltiempo.com/divisas/usd-cop/historico

37 Agencia Nacional de Infraestructura, "Peso o Col$". *Portal ANI*, https://www.ani.gov.co/glosario/pesos-o-col

del sistema que se use en nuestro país para determinar la moneda en que debe hacerse el pago. En su libro *Obligaciones*, Álvaro Mendoza38 explica que en el mundo existen tres sistemas: la estipulación prohibida, la libre estipulación permitida y la libre estipulación desestimulada. De acuerdo con este autor:

- El sistema de estipulación prohibida impide los acuerdos en monedas diferentes a la interna. Cuando se producen tales pactos se sancionará el negocio con nulidad, inexistencia o ineficacia.
- La libre estipulación permitida es el sistema usado por países con economías fuertes que reflejan una situación financiera y cambiaria sólida ante los demás países. En estos países la moneda nacional es fuerte, puede defenderse por sí misma y tiene la suficiente aceptación general. Por lo cual, la moneda se puede estipular libremente.
- La libre estipulación desestimulada se inventó en Colombia, y aún hoy se sigue aplicando en nuestro país. Este sistema permite en algunos casos el pacto en la moneda que deseen las partes, siempre y cuando previamente el legislador haya determinado que es posible dicho pacto. De no existir esta determinación, el pacto tendrá plenos efectos, pero deberá satisfacerse en la moneda interna en equivalencia al monto pactado de acuerdo con la tasa de cambio vigente en el momento de la convención. Es decir, no es nulo, ni inexistente, ni ineficaz.

 Para determinar los casos en los que está permitido el pacto en moneda extranjera debemos remitirnos a la teoría de las operaciones de cambio. Según el mencionado autor[39] las operaciones de cambio son aquellos negocios jurídicos donde una de las partes es residente de Colombia y la otra parte no tiene esta condición. Como hay un "cruce de monedas", la moneda en la que debe hacerse el pago es la moneda en la que se pactó. Por otra parte, cuando se celebran operaciones entre residentes colombianos no hay "cruce de monedas" y, por tanto, no habría operaciones de cambio. Así que el pago podrá hacerse en moneda nacional sin importar lo pactado y sin incurrir en incumplimiento.

En conclusión, cuando se trate de operaciones de cambio, en Colombia se puede pactar en moneda extranjera y se debe pagar en esta. Por otra parte, cuando se trate de operaciones que no son de cambio, el pacto en moneda extranjera tendrá plenos efectos, pero podrá satisfacerse en pesos colombianos. Este pago se hará en equivalencia al monto pactado, con base en la tasa representativa del mercado vigente en el momento de la convención, de acuerdo con la certificación del Banco de la República. Esta tasa la calcula el Banco de la República con base en las operaciones de compra y venta de divisas realizadas dentro del denominado mercado cambiario.

38 Álvaro Mendoza Ramírez, *Obligaciones*, *op. cit*.

39 *Idem*.

Teniendo en cuenta esta aproximación conceptual, corresponde en el caso en concreto determinar si Atlético Nacional y Cortuluá son o no residentes en Colombia para identificar si se está ante una operación de cambio. El artículo 78 del Código Civil dispone que el domicilio civil de una persona es "el lugar donde […] está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio".[40] Si entendemos que los conceptos profesión u oficio operan de forma análoga al concepto de objeto social cuando se habla de personas jurídicas; y si, además, tenemos en cuenta los estatutos de ambos clubes, entonces será plausible determinar que los dos tienen su domicilio en los lugares donde ejercen habitualmente su objeto social. Es decir, la ciudad de Medellín para Atlético Nacional y la ciudad de Tuluá para Cortuluá, ambas ciudades de Colombia. El domicilio es un gran indicio de que ambos clubes son residentes en Colombia, esto implica que la convención que permite la transferencia de Fernando Uribe de Cortuluá a Atlético Nacional es una operación que no es de cambio.

Entonces, para determinar la moneda en que Atlético Nacional debe hacerle el pago a Cortuluá, debemos aplicar el sistema de libre estipulación desestimulada. En consecuencia, este convenio realizado en moneda extranjera no puede ser declarado como nulo, inexiste o ineficaz. Por el contrario, el pacto que realizaron Atlético Nacional y Cortuluá en el convenio de transferencia del jugador Fernando Uribe de Cortuluá a Atlético Nacional por el 50% de 10.000.000 de dólares tiene plenos efectos. En ese sentido, si Atlético Nacional desea, y si Cortuluá acepta, se puede pagar lo debido en dólares. Esto hace parte de la autonomía de la voluntad que tienen los clubes en su calidad de partes.

Sin embargo, como se está ante una operación que no es de cambio, Atlético Nacional no está obligado a pagar la deuda en dólares y podía pagar la condena en pesos colombianos, en equivalencia al monto pactado en dólares. Equivalencia que se estima de acuerdo con la tasa representativa del mercado vigente en el momento de la convención. Por su parte, Cortuluá no puede negarse a recibir el pago en pesos colombianos, teniendo en cuenta que el peso colombiano es la moneda de curso legal en Colombia y "el curso legal implica que nadie puede, respecto de obligaciones dinerarias internas, negarse a recibir la moneda nacional".[41]

Este ajuste fue fundamental para la solución del caso. Dado que Atlético Nacional no estaba dispuesto al pago del monto de 5.000.000 de dólares a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que se reclamó el incumplimiento, como pretendía Cortuluá, aceptó realizar el pago de los 5.000.000 de dólares, pero con el respectivo ajuste a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que se firmó el convenio de transferencia. Según datos obtenidos del Banco de la República,[42] la tasa representativa del mercado en el mes en que se firmó la convención de transferencia, julio de 2012, tuvo un promedio de 1.783 COP el dólar y de 2.766 COP el dólar en abril de 2018, mes en

40 Congreso de Colombia, Ley 84 de 1873 (Código Civil), de 31 de mayo de 1873.

41 Álvaro Mendoza Ramírez, *Obligaciones*, *op. cit*.

42 Banco de la República, "Tasa Representativa del Mercado (TRM - Peso por dólar)", https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm

que se reclamó el incumplimiento. Como la aplicación del ajuste significó para Atlético Nacional una reducción considerable (4.915.000.000 pesos colombianos) del valor por pagar, fue posible que ambos clubes llegaran al acuerdo de pago que le permitió a Atlético Nacional la inscripción de sus jugadores.

3.2. La condición como presupuesto de exigibilidad

Aunque el caso se haya resuelto desde la perspectiva de las obligaciones monetarias, seguramente el lector se esté preguntando ¿quién tenía razón, el TAS o los tribunales deportivos nacionales? ¿ Sí existió un incumplimiento contractual por parte de Atlético Nacional que diera cabida a las sanciones impuestas por los órganos nacionales? El objetivo de este apartado es precisamente responder a estas preguntas y, para hacer esto, lo primero que se debe considerar son las clases de obligaciones que surgen del convenio de transferencia de Fernando Uribe.

Una de las clasificaciones en que se dividen las obligaciones es en positivas y negativas. Las primeras hacen referencia a "cuando la parte pasiva se vincula a un compromiso de dar, porque éste implica una prestación que es necesario satisfacer adoptando un determinado comportamiento. Igualmente lo será la prestación de hacer, en tanto impone una conducta que debe desarrollarse".[43] Por otra parte, las segundas son aquellas "en las que el deudor se obliga a una abstención", es decir, "las obligaciones de no hacer".[44]

Existe otra clasificación que divide las obligaciones en puras y simples; sujetas a plazo o condicionales. En las obligaciones puras y simples "el momento en que la obligación nace y aquel en que debe ser cumplida, es decir, el instante de su nacimiento y el de exigibilidad, se confunden […] deben cumplirse de manera muy cercana a cuando son contraídas".[45]

Por su parte, las obligaciones sujetas a plazo se refieren a aquellas "cuya ejecución tiene un término pactado o establecido por la ley o por el juez para su exigibilidad o para su extinción", estas "dependen de un hecho futuro y cierto, es decir, que necesariamente deberá ocurrir".[46] Existen varias subdivisiones de esta clase de obligaciones: los plazos expresos o tácitos y los plazos legales, convencionales o judiciales. Según Mendoza Ramírez,[47] el plazo es expreso cuando está señalado en el negocio jurídico, en la ley o por el juez; y tácitos cuando no está expresamente señalado, ante estos se entenderá el necesario para que el deudor cumpla con su obligación. El plazo es legal cuando es señalado por el legislador; convencional cuando deriva de la voluntad de las partes, y judicial cuando es determinado por el juez.

43 Álvaro Mendoza Ramírez, *Obligaciones*, *op. cit*.

44 *Idem*.

45 *Idem*.

46 *Idem*.

47 *Idem*.

En el convenio no se observan obligaciones sujetas a plazo, pero sí en la condena de 5.000.000 de dólares impuesta por la Comisión del Estatuto de la Dimayor a Atlético Nacional como consecuencia del incumplimiento. Allí se evidencia un plazo tácito y judicial, pues en su decisión la CEJ Dimayor no menciona un plazo, entonces se entiende que será el necesario para que Atlético Nacional pueda cumplir con su obligación. Incluso dentro de su fallo condena a Atlético Nacional a los intereses legales generados desde el día 30 de junio de 2014 hasta el día efectivo de pago, sin señalar fecha específica para este pago. Además, es judicial porque la CEJ Dimayor, de acuerdo con los Estatutos de esta entidad, es considerada un juez.

Finalmente, las obligaciones condicionales "son aquellas cuya exigibilidad o extinción dependen de un hecho futuro e incierto, que por lo tanto puede ocurrir o no".[48] También existen algunas subdivisiones de esta clase de obligaciones. Una de ellas las divide en condiciones positivas ("que ocurra un hecho futuro") y en condiciones negativas ("están sujeta a que dicho hecho no suceda"). Otra es en "suspensiva, si de ella depende la exigibilidad de la obligación, y resolutoria, si su acaecimiento pone fin a una obligación anteriormente exigible".[49]

La interpretación literal del convenio deja en claro que se pactó una condición suspensiva. Si esta se cumplía entonces surgiría para Atlético Nacional una obligación positiva de dar 5.000.000 de dólares a Cortuluá. Como esta transferencia nunca ocurrió y el jugador "pudo disponer libremente de sus derechos deportivos para vincularse con otro club",[50] Atlético Nacional nunca tuvo la obligación de dar los 5.000.000 de dólares a Cortuluá. Por su parte, Cortuluá nunca adquirió el derecho sobre los 5.000.000 de dólares que pretendía cobrarle a Atlético Nacional. Precisamente este es el argumento que utiliza el TAS para sustentar su decisión y no condenar a Atlético Nacional a pagar 5.000.000 de dólares.

La condena por la suma de 150.000 dólares se justifica en que Atlético Nacional, como poseedor de los derechos deportivos del jugador Fernando Uribe, firmó un convenio de transferencia de préstamo oneroso con el club de fútbol Millonarios F.C. Por este préstamo Atlético Nacional recibió 300.000 dólares, de los cuales 150.000 le correspondían a Cortuluá, ya que en lo pactado se estableció que este club recibiría el 50% de las eventuales transferencias. Sin embargo, no se especificó qué tipo de transferencias, entonces este pacto incluiría dicha transferencia de préstamo.

La transferencia de préstamo es otro contrato habitual en el derecho deportivo mediante el cual un club otorga a otro únicamente los derechos federativos. La transferencia de estos derechos se puede hacer de manera gratuita o de manera onerosa, como en el caso. Esto faculta al club prestatario a registrarlo para que pueda representarlos. Sin embargo, salvo

48 *Idem*.

49 *Idem*.

50 Burgo Méndez, "Intervención Universidad Externado Expediente T-8432469-AC", cit., p. 6.

pacto de opción de compra, el jugador deberá volver al club prestamista después del tiempo acordado.

En resumen, el TAS tomó una decisión acertada porque efectivamente no existió un incumplimiento contractual que diera cabida a las sanciones impuestas por los órganos nacionales que, con base en lo expuesto, es posible afirmar se equivocaron en sus respectivos fallos. Sin embargo, también fue correcta la decisión de anular el laudo arbitral, pues efectivamente existió un yerro procesal que vició el laudo, tal como concluyó el Tribunal Federal Suizo. Sin importar los errores que pudieron cometer los tribunales deportivos nacionales, el TAS no tiene competencia respecto de procesos donde ya se ha surtido la doble instancia.

4. CONCLUSIONES

Este artículo se propuso responder a la pregunta de investigación ¿cuáles son los límites doctrinales del derecho deportivo a la luz de la transferencia de Fernando Uribe de la Corporación Club Deportivo Cortuluá a Atlético Nacional S.A.?

Con base en lo expuesto a lo largo de este artículo se puede concluir que el derecho tiene una estrecha relación tanto con las reglas lúdicas como con el denominado derecho del deporte, incluso en ciertas circunstancias puede concurrir con estas. No obstante, no se pueden confundir estos tres conceptos.

Particularmente, el derecho deportivo es una rama autónoma, sustentada en un cuerpo normativo especializado —la *lex sportiva*—, que regula las situaciones intrínsecamente vinculadas a la práctica deportiva que se presentan fuera del terreno de juego y que no pueden resolverse adecuadamente mediante la aplicación de normas pertenecientes a otras especialidades jurídicas. Por su parte, el derecho del deporte es una categoría conceptual que describe la aplicación de diversas disciplinas jurídicas (civil, laboral, penal, societaria, entre otras) a las relaciones que emergen de la industria del deporte. Esta distinción no es meramente terminológica: su correcta comprensión resulta decisiva para identificar la norma aplicable y la autoridad competente en controversias deportivas complejas.

Asimismo, el caso Fernando Uribe evidencia que, aunque la controversia surge de un convenio típico del derecho deportivo, su solución exige herramientas del derecho civil, especialmente las relativas a obligaciones, lo cual demuestra que el derecho deportivo convive y se complementa con otras ramas cuando el conflicto desborda la esfera estrictamente reglamentaria de la competencia. En otras palabras, el caso muestra con claridad cómo los límites doctrinales del derecho deportivo se definen menos por el "tema" y más por la naturaleza jurídica del problema y por el régimen normativo aplicable.

Adicionalmente, de lo mencionado en este artículo podemos extraer dos conclusiones de igual importancia: por un lado, lo analizado en el primer apartado refuerza la idea de que la diferencia entre juego y deporte está marcada por la existencia de reglas institucionalizadas y exigibles. El deporte no se agota en la actividad física o recreativa, sino que adquiere su

carácter propio cuando el conjunto de reglas crea condiciones de competencia y justicia. En este sentido, la reglamentación no es un elemento accesorio, sino esencial del fenómeno deportivo contemporáneo.

Por el otro, como quedó evidenciado en la controversia de Fernando Uribe, en Colombia se requieren tribunales deportivos más preparados, no solo en la normativa deportiva, sino también en las otras ramas del derecho. La complejidad del caso muestra que decisiones inconsistentes o insuficientemente fundamentadas pueden prolongar el litigio, generar impactos sobre terceros y disminuir la confianza en los mecanismos internos de resolución.

BIBLIOGRAFÍA

Agencia Nacional de Infraestructura, "Peso o Col$", *Portal ANI*. https://www.ani.gov.co/glosario/pesos-o-col

Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur). "Comité Olímpico Internacional", *UNHCR*, 2023. https://www.acnur.org/comite-olimpico-internacional.html

Banco de la República, "Tasa Representativa del Mercado (TRM - Peso por dólar)", https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm

Burgo Méndez, Félix, "Intervención Universidad Externado Expediente T-8432469-AC", *Observatorio Constitucional*, 2022, https://observatorio-constitucional.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/70/2022/09/Intervencion-Universidad-Externado-Expediente-T-8432469-AC.pdf

Colombia, Congreso de Colombia, Ley 181 de 18 de enero de 1995.

Colombia, Congreso de Colombia, Ley 84 de 31 de mayo de 1873 (Código Civil).

Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor, Resolución 003 de 10 de abril de 2018.

Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), Auto que resuelve apelación de la Resolución 003 de 5 de diciembre de 2018.

Corte Constitucional, Sentencia C-320 de 1997 de 3 de julio de 1997. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-320-97.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-620 de 13 de junio de 2001. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-620-01.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-464 de 16 de diciembre de 2022. https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-464-22.htm

Dinero El Tiempo, "Dólar histórico en Colombia (1990-2026) - USD/COP", 2026, https://www.dineroeneltiempo.com/divisas/usd-cop/historico

Facultad de Ciencias de la Salud Universidad Isabel I, "Historia del deporte: origen y evolución a través de los años", Universidad Isabel I, 2022, https://www.ui1.es/blog-ui1/historia-del-deporte-origen-y-evolucion-traves-de-los-anos#:~:text=La%20historia%20del%20deporte%20comienza,que%20imperan%20en%20la%20actualidad

Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), "Un mes después: 5.000 millones interactuaron con la Copa Mundial de la FIFA Catar 2022", *FIFA News*, 2023, https://www.fifa.com/es/tournaments/mens/worldcup/qatar2022/news/un-mes-despues-5-000-millones-interactuaron-con-la-copa-mundial-de-la-fifa.

Gamero Casado, Eduardo, *Fundamentos de derecho deportivo (adaptado a estudios no jurídicos),* Madrid, Tecnos, 2012.

GHER Sport, "La anulabilidad de los laudos del TAS ante el Tribunal Federal Suizo", 2022. https://ghersports.com/la-anulabilidad-de-los-laudos-del-tas-ante-el-tribunal-federal-suizo/

Giraldo Hernández, César y Luis Fernández Aguilera, *Introducción al Derecho Deportivo y Derecho del Deporte*, Yopublico, 2018.

Informa BTL, "Hay vencedor: Coca-Cola vendió 197% más gracias al Super Bowl", 3 de febrero de 2020. https://www.informabtl.com/hay-vencedor-coca-cola-vendio-197-mas-gracias-al-super-bowl/

López Martínez, Laura, "Paso a paso: así es el caso de Fernando Uribe que tiene en jaque a Nacional", *Caracol Radio*, 2021. https://caracol.com.co/radio/2021/07/17/deportes/1626497963_198454.html

Meijomil, S., "Marketing deportivo o publicidad deportiva: qué es, tipos y ejemplos", *InboundCycle*, 28 de febrero de 2024, https://www.inboundcycle.com/blog-de-inbound-marketing/marketing-deportivo-que-es

Mendoza Ramírez, Álvaro. *Obligaciones*, Bogotá, Temis, 2020.

Sellarès, Marcelo Bee, "El recurso de anulabilidad de los fallos del TAS ante el Tribunal Federal Suizo", *Iusport.com*, 2021, https://iusport.com/upload/files/01_2021/3178_marcelo-b-sellares-recurso-laudos-tas-tribunal-suizo-2021.pdf

Thaxton, Ryan, "The top 10 strongest currencies in the world in 2022", *Forex.com*, 2023, https://www.forex.com/ie/news-and-analysis/what-is-the-strongest-currency-in-the-world/

Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), Laudo TAS 2018/A/6057 de 12 de marzo de 2020.